

4866

CORRECCION de errores de la Orden de 27 de enero de 1979 sobre presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 24, de fecha 27 de enero de 1979, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 2107, instrucción segunda, segunda columna, párrafo c), líneas cuatro y cinco, donde dice: «... en las circulares de la Dirección General de Administración Local de 1 de diciembre de 1950 y 11 de julio de 1975»; debe decir: «... en las circulares de la Dirección General de Administración Local de 1 de diciembre de 1958 y 11 de julio de 1975».

En la página 2108, segunda columna, instrucción séptima, 2. líneas cuatro y cinco, donde dice: «... en el artículo 2.º, 1, del Real Decreto-ley 2/1979, de 26 de enero.»; debe decir: «... en el artículo 2.º, 1, del Real Decreto 115/1979, de 26 de enero.»

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

4867

REAL DECRETO 265/1979, de 26 de enero, por el que se transforman las Escuelas Periciales de Comercio en Centros de Formación Profesional.

El Decreto mil trescientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo («Boletín Oficial del Estado» de siete de junio), reguló la integración de las Escuelas Profesionales de Comercio en la Universidad como Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales, conforme a la Disposición transitoria segunda número diez, de la Ley General de Educación. A su vez, y en el progresivo desarrollo de dicha Ley, se han establecido los planes de estudio correspondientes a la Formación Profesional, incluyéndose entre las ramas profesionales de los grados primero y segundo una rama Administrativa y Comercial.

Resulta indicado, por ello, declarar a extinguir los planes de estudio tanto de Auxiliares de Empresas e Interpretes de Oficina Mercantil como de Peritaje Mercantil, toda vez que las necesidades de cualificación para tales profesiones pueden ser atendidas en lo sucesivo a través respectivamente de los grados primero y segundo de Formación Profesional, en su rama Administrativa y Comercial, procediéndose, en consecuencia, a la transformación de las Escuelas Periciales de Comercio en Centros de Formación Profesional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con los informes de la Junta Coordinadora de Formación Profesional y del Consejo Nacional de Educación y de conformidad con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las actuales Escuelas Periciales de Comercio, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, se transforman en Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados.

Dos. El Ministerio de Educación y Ciencia, determinará las enseñanzas de Formación Profesional que en cada caso hayan de impartir dichos Centros.

Tres. Respecto a las Secciones de Formación Profesional que puedan constituirse, se estará a lo dispuesto en los artículos treinta y treinta y uno del Decreto setecientos siete/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo («Boletín Oficial del Estado» de doce de abril), de Ordenación de la Formación Profesional.

Artículo segundo.—Se declaran a extinguir los planes de estudio correspondiente a las enseñanzas de Peritaje Mercantil y de Auxiliares de Empresa e Interpretes de Oficina Mercantil, a partir del año académico mil novecientos setenta y nueve-ochoenta, en el cual no se impartirá ya el primer curso de cada una de las mencionadas enseñanzas.

Artículo tercero.—Los Centros decentes no estatales que actualmente impartan las enseñanzas que se declaran a extinguir y deseen impartir en lo sucesivo enseñanzas de Formación Profesional deberán obtener para ello su transformación y clasifi-

ficación conforme a la normativa aplicable en la materia, pudiendo solicitarlo del Ministerio de Educación y Ciencia a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo cuarto.—Los alumnos que se encuentren cursando las enseñanzas que se declaran a extinguir por este Real Decreto podrán continuar sus estudios y obtener la titulación correspondiente a los mismos según los planes y régimen vigentes en la actualidad, conforme a lo que establece la disposición transitoria primera número dos y tres de la Ley General de Educación.

Artículo quinto.—Sin perjuicio de las normas que sean aplicables conforme a la legislación vigente, el Ministerio de Educación y Ciencia, con dictamen de la Junta Coordinadora de Formación Profesional, determinará los requisitos y condiciones que hayan de reunir los Auxiliares de Empresas e Interpretes de Oficina Mercantil para el acceso a las enseñanzas y titulaciones de Formación Profesional.

DISPOSICION TRANSITORIA

Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las disposiciones necesarias en el ámbito de sus competencias para la adscripción del profesorado que actualmente imparte enseñanzas en las Escuelas que por este Decreto se transforman conservando los derechos que en cada caso les correspondan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los actuales Peritos Mercantiles y quienes obtengan dicha titulación por los planes de estudio a extinguir, serán equiparados, a todos los efectos, a los titulados de Formación Profesional de segundo grado, rama Administrativa y Comercial, sin perjuicio de otros derechos que actualmente tengan reconocidos.

Segunda.—El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas necesarias para el desarrollo, aplicación e interpretación de este Real Decreto en el marco de sus competencias, teniendo en cuenta lo establecido en el Real Decreto setecientos siete/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo, y demás disposiciones que sean aplicables.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
JINIGO CAVERO LATAILLADE

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

4868

ORDEN de 1 de febrero de 1979 sobre fijación de la cuantía máxima a importar en el año 1979 con cargo a los contingentes arancelarios libres de derechos de papel, prensa y pastas químicas para la fabricación de este papel.

La nota asterisco de las partidas 47.01-A-3-a-2-b, 47.01-A-3-b-1, 48.01-A-1 y 48.01-A-2 del Arancel de Aduanas señalan que la pasta química para la fabricación de papel prensa y el papel prensa necesarios para el abastecimiento nacional serán importados libres de derechos, dentro de los límites de unos contingentes oportunamente fijados.

El Decreto 3082/1971, de 17 de diciembre, dispone en su artículo 3.º que los contingentes a los que se refiere el párrafo anterior serán fijados anualmente por el Ministerio de Comercio y Turismo.

En virtud de lo anterior, a propuesta de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía máxima a importar en el año 1979 con cargo al contingente arancelario libre de derechos de pastas químicas para la fabricación de papel prensa, de las partidas